



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL**

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;**

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado bajo expediente RA-TP-11/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra del auto de ocho de julio de dos mil trece, dictado por dicho Organismo Electoral, dentro del expediente CEE/DAV-14/2013, con motivo de la denuncia interpuesta por el citado partido en contra de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, del Partido Acción Nacional y de la bancada o grupo parlamentario del mismo partido, mediante el cual se determina su desechamiento; y

**RESULTANDO**

1.- El día tres de marzo de dos mil trece, se realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2013, relativo a la elección de Diputado por Mayoría Relativa del Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro de esta entidad federativa, para el período 2013-2015, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que culminó con su celebración el siete de julio siguiente.

2.- El dos de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, interpuso ante dicho organismo electoral, denuncia en contra de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, del Partido Acción Nacional y de la Bancada o grupo parlamentario de ese mismo partido, por la presunta difusión de propaganda contraria a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X, 372 fracción III y VIII del código de la materia.

3.- Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, determinó el desechamiento de la denuncia antes descrita, al considerar dicho organismo electoral, que la misma no reunía los requisitos y elementos mínimos indispensables para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

4.- Inconforme con lo anterior, por escrito recibido el trece de julio de dos mil trece, compareció ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, interponiendo recurso de apelación en contra del auto de referencia, mismo que fue remitido a este Tribunal el día dieciséis siguiente, mediante oficio CEE/SEC-602/2013.

5.- Por acuerdo de treinta de julio del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el recurso en cuestión, quedando registrado bajo expediente RA-TP-11/2013 y se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, se tuvieron por recibidas diversas documentales remitidas por el Consejo responsable.

6.- Por diverso proveído de seis de agosto siguiente, por estimarse que el recurso reunía los requisitos de ley, se determinó su admisión, se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo y por ofrecidas diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable, así como la constancia de que feneció el término regulado por el artículo 339 de la legislación en comento, sin que hubiera comparecido tercero interesado alguno y al no haber cuestión pendiente de trámite, se turnó el presente asunto a la Tercera Ponencia, a cargo de la Magistrada, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución respectivo, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDO**

I. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y en los diversos 326, fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III. El partido político recurrente, en sus agravios, mismos que guardan relación entre sí, por lo cual se analizarán de manera conjunta, medularmente señala:

En el precisado como PRIMER agravio, refiere:

- Que el acuerdo de desechamiento violenta el principio de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia pronta, pues de la simple lectura del artículo 396 del Código Electoral de la entidad, se advierte claramente que los procedimientos administrativos sancionadores especiales, en los que se acuse la difusión de propaganda electoral que denigre o calumnie, sólo podrán iniciarse a instancia de parte y en la denuncia en cuestión, se hizo referencia que la publicación del desplegado motivo de la misma, implica una afectación a la imagen del Partido Revolucionario Institucional, de lo que se colma la exigencia prevista en el artículo 395 de la citada legislación.

-Que en el acuerdo impugnado, la autoridad electoral indebidamente concluye que los actos denigratorios o calumniosos denunciados sólo se cometieron en contra de los diputados del Congreso del Estado, pertenecientes a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para con ello determinar que quien suscribía la denuncia no acreditó comparecer en representación de dichos diputados, lo que a su dicho, es contrario a derecho, pues la entonces denunciante, hoy recurrente, compareció en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, reclamando la publicitación de un desplegado cuyo contenido, per se, afectaba la imagen del mismo, pues se afectaba la percepción que los electores del distrito XVII y los ciudadanos en general tienen del Partido Revolucionario Institucional.

-Que la denuncia cumplió con la debida motivación debido a la afectación directa reclamada y, que se encontraba suscrita por quien legalmente representaba al Partido Revolucionario Institucional.

-Que adicionalmente, la actuación de los consejeros es contraria a lo previsto en el artículo 22 que la propia responsable citó como fundamento de su actuar, porque es claro que para que válidamente se decrete un desechamiento, esto debe ocurrir en audiencia pública, lo que en el caso en concreto de ninguna manera se satisfizo, pues no se le dio oportunidad al partido que representa, de ser escuchado en relación con el proyecto de desechamiento que la secretaria, supone, presentó a los consejeros electorales.

En lo que toca al SEGUNDO concepto de agravio, el partido recurrente sostiene:

- Que el acuerdo de desechamiento impugnado, carece de la debida motivación, porque sin motivo alguno, se desecha la denuncia y resuelve no dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, al sostener que quien suscribía la denuncia carecía de legitimación, confundiendo como si se estuviese accionando como representante de los diputados de la bancada del Partido Revolucionario Institucional, cuando lo cierto es que actuó en representación del citado partido, acreditando su personalidad como Comisionada Suplente del mismo, con la constancia expedida por la Secretaría del Consejo.
- Que la responsable sostiene que del escrito de denuncia se desprende claramente que los actos denigratorios o calumniosos se estiman cometidos en contra de los diputados del Congreso del estado, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, por lo que son los directamente afectados y quienes tienen la legitimación para denunciar los actos señalados en su escrito de denuncia, cuando en el escrito de denuncia es clara la manifestación de afectación directa al partido que representa la accionante.

Por último, como TERCER agravio, el partido recurrente refiere:

- Que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque también desecha la denuncia en lo relativo al uso parcial de recursos públicos, aduciendo que no se aportó prueba indiciaria en tal sentido, lo que constituye un obstáculo indebido fijado por la autoridad, además de que exigió la acreditación de petición previa del informe de autoridad, confundándose con aquellas probanzas que las partes pueden aportar y solicitar se requieran en cuanto a documentales públicas.
- Que en el caso, la prueba ofrecida implica un informe de autoridad, que incluso puede obsequiarse en la etapa de instrucción, por lo que es contrario a derecho exigir requisito alguno no establecido en el Código Electoral ni el Reglamento, pues se aprecia claramente que en la denuncia se explicaron ampliamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la conducta infractora y el propio desplegado en cuestión, es la probanza indiciaria de la conducta infractora, suficiente para su admisión y perfeccionamiento en el período de instrucción.

-Que los Consejeros debieron haber admitido la denuncia en todos sus términos e iniciar el trámite de notificación a las partes denunciadas y proseguir su trámite hasta resolución.

**IV.-** En el acuerdo impugnado, de fecha ocho de julio de dos mil trece, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, textualmente expuso lo siguiente:

*“ - - - VISTO el escrito de cuenta, téngase a la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada suplente del partido Revolucionario Institucional, quien viene presentando formal denuncia en contra de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, del Partido Acción Nacional y de la Bancada o Grupo Parlamentario de dicho partido, a través de su coordinador Diputado Javier Neblina Vega, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones de hecho y de derecho a las que se contrae en su ocurno, mismas que se le tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, mediante las cuales denuncian la comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracción X, 372, fracción III, y 374, fracciones III y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios y utilización parcial de recursos públicos.-*

*- - - - - Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Consejo bajo el número **CEE/DAV-14/2013**.-----*

*- - - - Del análisis de la denuncia de mérito se advierte que, por una parte, los hechos denunciados se hacen constar en un desplegado publicado en el periódico El Imparcial cuyo contenido o mensaje se consideran actos denigratorios o calumniosos cometidos en contra de los Diputados del Congreso del Estado pertenecientes a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a quienes se identifica con los logotipos de los respectivos partidos, y que al estar cometidos dichos actos en el período de campaña electoral y del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el Distrito XVII, tiene como objetivo desprestigiar al Partido Revolucionario Institucional y, por otra parte, que la publicación referida incumple con el principio de imparcialidad con que deben destinarse los recursos públicos, ya que se considera que la responsable de la publicación, al ser directora de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, es servidora pública del Congreso del Estado, lo que afecta la equidad en la contienda electoral extraordinaria.-----*

*- - - - Ahora bien esta autoridad electoral estatal está obligada a examinar si la denuncia de mérito reúne los requisitos y elementos mínimos indispensables para con base en ello iniciar un procedimiento administrativo sancionador y ejercer la facultad investigadora que ello implica, o de lo contrario, si no se reúnen dichos elementos y requisitos, desechar la denuncia presentada. En el presente caso, del examen de la denuncia se advierte que los requisitos y elementos mínimos señalados no se satisfacen*

en la misma, de ahí que lo procedente sea acordar el **desechamiento** de la denuncia de mérito, por las consideraciones que enseguida se exponen.-----  
----- De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 36/2010 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, la cual establece que los procedimientos administrativos sancionadores los que se denuncien actos denigratorios o calumniosos, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; asimismo el artículo 22, incisos a) y d), del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral Estatal, prescribe que las denuncias serán desechadas, entre otros supuestos, cuando quien la interponga no haya acreditado la personería con la que comparece y cuando la denuncia no se encuentre suficientemente motivada. Tales requisitos no se cumplen en el caso concreto, por lo que se refiere a los actos primeramente denunciados, toda vez que del escrito de denuncia se desprende claramente que los actos denigratorios o calumniosos se estiman cometidos en contra de los Diputados del Congreso del Estado pertenecientes a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y al ser estos diputados quienes pueden considerarse directamente afectados con los actos denunciados, con independencia del partido al que pertenecen, son ellos los que tienen la legitimación para denunciar e incoar el procedimiento administrativo sancionador y no otra persona; esto es, el Partido Revolucionario Institucional no puede denunciar actos denigratorios que afectan directamente a los diputados del Congreso del Estado emanados de ese Instituto político, toda vez que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los diputados son representantes populares en términos del artículo 116 de la Constitución Política Federal, y aún cuando provengan de un determinado partido político, no se pueden considerar representantes de estos; del mismo modo, el hecho de pertenecer a un partido político, no significa que éste pueda representar a dichos diputados en actos que sólo le conciernen o afectan directamente a ellos; en ese sentido la C. María Antonieta Encinas Velarde no exhibe documentación alguna que acredite su personería para representar a los diputados del Congreso del Estado que pueden considerarse directamente afectados con los actos denunciados, pues comparece con el carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante este Consejo Estatal, de ahí que la denuncia por actos denigratorios o calumniosos deba ser desechada por no estar interpuesta por la parte afectada. También la denuncia debe desecharse por lo que respecta a los actos denunciados consistentes en utilización parcial de recursos públicos, ya que si bien es cierto que la denuncia contra dichos actos puede ser interpuesta por cualquier persona, y de que en el escrito de denuncia se señala que la responsable de la publicación de mérito tiene el carácter de servidora pública del Congreso del Estado, no aporta ninguna prueba indiciaria en tal sentido, y en relación a la que ofrece en vía de informe de autoridad del Congreso del Estado, además de que

*no justifica que no tuvo la posibilidad de recabarla para ser requerida en esa vía, señala que la misma tiene la finalidad de acreditar la vinculación de la responsable de la publicación con el Partido Acción Nacional, de lo que se advierte en forma evidente que dicha responsable y denunciada no tiene el carácter de servidora pública del Congreso del Estado y, por ello, no está comprendida entre los sujetos de la infracción que se denuncia contenida en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.- - - - -*

*- - - Notifíquese personalmente el presente auto a la denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia y en los estrados de este Consejo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -*

*- - - - Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 98 fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y artículos 2, 5, 20 y 22 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.- - - - -*

***- - - - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASI LO ACORDARON Y FIRMARON LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS QUE INTEGRAN EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MAESTRO FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA, LICENCIADAS MARISOL COTA CAJIGAS, MARIA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ, SARA BLANCO MORENO E INGENIERO FERMÍN CHÁVEZ PEÑUÑURI, RECAYENDO EL CARGO DE PRESIDENTE EN EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, POR ANTE LA SECRETARIA DEL CONSEJO, LICENCIADA LEONOR SANTOS NAVARRO, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE. - - - DOY FE. - - -.-“***

**V.-** Del análisis de los planteamientos del partido político apelante, así como de las consideraciones que rigen el sentido de la resolución reclamada, se advierte que la controversia se centra en determinar si fue conforme a derecho la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora de desechar la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que la misma no cumplió con los requisitos mínimos e indispensables para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pues la pretensión del recurrente es que se revoque dicha determinación y el órgano electoral responsable, admita la denuncia y dé inicio al trámite respectivo hasta dictar resolución.

El Partido Revolucionario Institucional sustenta su causa de pedir, en que la autoridad responsable con el acuerdo de desechamiento violenta el principio de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia pronta, ya que sin motivo alguno, se desecha la denuncia y resuelve no dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, al sostenerse que quien suscribía la denuncia carecía de legitimación, pues se estimaba que los actos denigratorios o

calumniosos denunciados fueron cometidos en contra de los diputados del Congreso del Estado, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, por lo que eran los directamente afectados y quienes tenían la legitimación para denunciar los actos señalados en el escrito respectivo y que por tanto, quien interponía la denuncia, no acreditó comparecer en representación de los diputados del Partido Revolucionario Institucional, confundiendo así la responsable, a su dicho, como si se estuviese accionando como representante de tales diputados, cuando lo cierto es que se actuó en representación del citado partido, denunciando claramente afectación directa al mismo y para lo cual acreditó su personalidad como Comisionada Suplente del mismo, con la constancia expedida por la Secretaría del Consejo.

Por último, que en lo que respecta al desechamiento de la denuncia en lo relativo al uso parcial de recursos públicos, el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues al determinar que la parte que representa no aportó prueba indiciaria de ello y exigir la acreditación de petición previa del informe de autoridad ofrecido en su denuncia, constituye un obstáculo indebidamente fijado por la autoridad para no ejercer sus atribuciones, pues la suficiente motivación de la denuncia está por más satisfecha en la denuncia y con las probanzas aportadas en el escrito inicial de mérito.

**VII.-** A consideración de este Tribunal, los agravios expuestos por el partido recurrente son fundados, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, cabe precisar que en el escrito de denuncia presentado ante la autoridad responsable, el día dos de julio del presente año, por parte del Partido Revolucionario Institucional se refirió, que con esa misma fecha fue publicado en el periódico "El Imparcial", un desplegado en el que aparecían trece fotografías de diputados de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el que se les acusaba de impedir que la ciudad de Hermosillo cuente con agua, responsabilizándolos del bloqueo carretero en Vícam, Sonora, que pisoteaban el estado de derecho y que pretendían quitarle el agua a Hermosillo, lo que en concepto del entonces partido denunciante resultaba contrario a lo dispuesto por la ley de la materia, en virtud de que promovía el rechazo y descalificación del partido que representa y afectaba la candidatura a diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito XVII con sede en ciudad Obregón, pues dichas imputaciones tenían el objeto de establecer juicio de valor negativos en la población en general y en especial en el electorado del referido distrito.



Por otra parte, se aducía en la denuncia en cuestión, que la persona que en el propio desplegado aparecía como responsable de la publicación, Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, funge como Directora de Comunicación Social del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora, por lo que tiene el carácter de servidora pública de dicho Congreso y con ello, había incumplido con el principio de imparcialidad que le atañe, afectando la competencia, asimismo, había destinado los recursos públicos a su disposición para denigrar al Partido Revolucionario Institucional al hacer esos señalamientos.

Así también, del escrito de denuncia primigenia, se desprende que el entonces denunciante presentó y ofreció los siguientes medios de convicción:

**I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Constancia expedida por la Secretaría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se hace constar que la suscrita está acreditada ante dicho organismo electoral, como Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

**II.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en ejemplar original del periódico “El Imparcial” de fecha 02 de julio de 2013, sección principal, página 09, en el que aparece el desplegado a que me he referido en la presente denuncia, del cual se aporta junto con el presente recurso, una impresión de la versión obtenida del portal de Internet del medio de comunicación referido, que en la liga electrónica:

<http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/Home.aspx?d=GENERAL>

En la cual se contiene la nota periodística que se inserta a continuación: (se inserta imagen de nota)

Probanza anterior con las que se acredita la existencia del desplegado o comunicado aludido en la presente denuncia y que tiene relación con los hechos número 3 al 8.

**IV.- INFORME.-** Que deberán requerir al Representante Legal del medio de comunicación “El Imparcial” en el que se deberá informar:

- 1.- El nombre, domicilio y demás datos de identificación de quien o quienes contrataron la publicación.
- 2.- Los días en que se publicó el referido desplegado.
- 3.- El número de puntos de venta de sus diarios a nivel Estatal y en Ciudad Obregón Sonora.
- 4.- El número de ejemplares impresos en los que se hayan publicado el desplegado.

Medio de prueba que se ofrece con la intención de acreditar el nombre o nombres de los responsables de la publicación; así como otorgarle a esta Autoridad Electoral elementos necesarios para establecer el grado de afectación que generó o pudo haber generado dado el tiraje o cantidad de ejemplares y cobertura de la propia publicación y que tiene relación con los hechos número 3 al 9.

**V.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Que deberá rendir el Congreso del Estado para efecto de que informe si la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, funge como

directora de Comunicación Social del grupo parlamentario Partido Acción Nacional, señalando fecha de nombramiento.

Informe que se solicita con el objeto de acreditar el hecho número 10 de la presente denuncia, y acreditar así el vínculo que existe entre la responsable de la publicación y el Partido Acción Nacional en Sonora aquí denunciado.

Las probanzas anteriores, se ofrecen con total independencia de las pruebas que, en uso de las facultades investigativas de este h. Consejo Estatal Electoral, se allegue una vez que provea sobre la admisión y trámite de la presente denuncia, así como las que en el momento procesal oportuno se ofrezcan y aporten al expediente.

**VI.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Que deberá rendir la Comisión de Monitoreo de Comisión de Medios de Comunicación del Consejo, el cual deberá versar sobre la publicación en el Periódico El Imparcial y en todos aquellos medios de comunicación o prensa escrita, en los que se contenga la inserción motivo de la presente denuncia, atento a lo previsto en el artículo 27 del Código Electoral de Sonora, así como del diverso numeral 31 del Reglamento del Consejo en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral de Sonora.

Ahora bien, como se desprende de la transcripción ya realizada del acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó desechar la denuncia medularmente por los siguientes razonamientos:

Que en la denuncia no se satisfacían los requisitos y elementos mínimos señalados, pues los procedimientos administrativos sancionadores sólo pueden iniciarse a instancia de parte afectada y el artículo 22, incisos a) y d) del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral Estatal, prescribe que las denuncias serán desechadas, entre otros supuestos, cuando quien la interponga no haya acreditado la personería con la que comparece y cuando no se encuentre suficientemente motivada, lo que en el caso se actualizaba, pues del escrito de denuncia se desprendía claramente que los actos denigratorios o calumniosos se estimaban cometidos en contra de los Diputados del Congreso del Estado, pertenecientes a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista y al ser estos quienes podían considerarse directamente afectados, eran ellos quienes tenían la legitimación para denunciar o incoar el procedimiento sancionador y no otra persona, por lo que el Partido Revolucionario Institucional no podía denunciar actos denigratorios que afectaban directamente a los diputados del Congreso del Estado emanados de ese partido político y en ese sentido, María Antonieta Encinas Velarde no había exhibido documentación alguna que acreditara su personería para representar a los diputados del Congreso del Estado que se consideraban directamente afectados con los actos denunciados, pues comparecía con el carácter de comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante ese Consejo y por tanto la denuncia no estaba interpuesta por la parte afectada.

Por otra parte, desecha también la denuncia en lo que la propia responsable identifica por utilización parcial de recursos públicos en contra de quien se señalaba como la responsable de la publicación, en su carácter de servidora pública, sosteniendo para ello el organismo electoral, que no se aportó prueba indiciaria en tal sentido y, que la ofrecida en vía de informe de autoridad a rendirse por parte del Congreso del Estado, además de que no se justificó que no se tuvo la oportunidad de recabarla para ser requerida, se señalaba que la misma tenía la finalidad de acreditar la vinculación de la responsable de la publicación con el Partido Acción Nacional, de lo que se advertía en forma evidente que dicha denunciada no tenía el carácter de servidora pública del Congreso del Estado y, por ello, no estaba comprendida entre los sujetos de la infracción denunciada contenida en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En ese sentido, el artículo 22 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral Estatal en que sustenta su determinación la responsable, establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Los Consejeros propietarios que integran el Consejo dictarán, en audiencia pública, acuerdo de desechamiento de plano, cuando:

- a) La denuncia no se interponga por escrito, o no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante, o éste no haya acreditado la personería con la que comparece;
- b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código;
- c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 369 del Código;
- d) La denuncia no se encuentre suficientemente motivada: y
- e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, o ligeros.”

Por otra parte, el Código Electoral del Estado de Sonora, establece al respecto en sus artículos 98, fracción XLIII, 395 Y 396, lo siguiente:

“Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

XLIII. Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;.....”

“Artículo 395.- Dentro del proceso, el Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que:

- I.- Violan lo establecido en la Base II del artículo 41, o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos en este Código; o
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

“Artículo 396.- .....Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar su personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia;
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas; y
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV.- La materia de la denuncia resulte irreparable”

Por último, el artículo 17 del Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral Estatal ya referido, establece:

**Artículo 17.-** La denuncia deberá ser presentada por escrito y deberá cumplir con los

siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Hermosillo, Sonora;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente;

Aunado a los anteriores requisitos, deberá cumplirse con la suficiente motivación a que alude el artículo 98 fracción XLIII del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El incumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a) y c), tendrá como efecto, el que se tenga por no presentada la denuncia.

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte en primer término, que es función del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, con el imperativo de recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Que dentro de un proceso electoral, como en el caso que nos ocupa, el relativo al proceso extraordinario para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, mismo que inició el tres de marzo del año en curso y, dentro del cual se refiere se llevó a cabo la conducta denunciada, -lo cual no es sujeto a debate por ninguna de las partes-,

procede la instauración del procedimiento especial sancionador por parte del organismo electoral de referencia, ante alguna denuncia e incluso, de oficio, cuando cualquiera de sus órganos tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que: violen lo establecido en la Base II del artículo 41, o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos en este Código; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Con lo antes expuesto, se debe precisar que cuando se presenta una denuncia, ante el órgano electoral competente, en este caso, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad y en la misma, se hace alusión a una conducta que tiene la simple posibilidad de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causal de notoria improcedencia, que la autoridad administrativa electoral instaure el procedimiento especial sancionador respectivo, en lógica concordancia a su potestad investigadora legalmente asignada al efecto, con independencia de que en la resolución que llegue a emitirse al respecto, se pueda considerar fundada o infundada la denuncia.

En ese orden de ideas, los razonamientos expuestos por el Pleno del organismo electoral responsable en el acuerdo impugnado, que han quedado transcritos, en concepto de este Tribunal, constituyen juicios de valor sobre la calificación de las conductas materia de la denuncia, los que no son propios de un desechamiento de plano, sino que solamente se puede expresar por ese Consejo Electoral local, una vez agotado, en todas su facetas, el procedimiento respectivo, esto es, al dictar resolución de fondo.

En efecto, si bien el Consejo Electoral, tienen facultades para acordar el desechamiento del escrito de denuncia, su facultad está limitada en tanto no realice una valoración de fondo sobre los hechos que motivan la denuncia, para concluir si hubo o no la afectación aducida, si se acrecita o no el dicho de la denunciante o si constituyen o no una infracción a la ley electoral y, en su caso, sancionarla, pues tal determinación debe ser emitida al examinar el fondo del asunto.

Al respecto, deviene aplicable el criterio de jurisprudencia 20/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente señala:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.”**

Por tanto, el análisis hecho por la autoridad responsable en el acto impugnado, no puede constituir la motivación y fundamento para decretar la improcedencia de una denuncia, porque ello equivale a prejuzgar sobre la decisión que debe adoptar, lo que corresponde al estudio de fondo en el asunto.

Esto es así, toda vez que el artículo 22, en sus incisos a) y d), del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral Estatal, en los que la responsable sustenta su determinación, prescribe claramente que la denuncia será desecheda de plano, entre otras causas, cuando no se acredite la personería con la que se comparece y que la denuncia no se encuentre suficientemente motivada.

En el caso, la responsable, con lo aportado por la denunciante determinó que se actualizaban esos supuestos de desechamiento, pues los directamente afectados con la publicación denunciada y por tanto, legitimados para iniciar el procedimiento especial sancionador intentado, eran los diputados del Partido Revolucionario Institucional, respecto de los cuales la comisionada suplente acreditada ante dicho organismo electoral, María Antonieta Encinas Velarde que suscribía la denuncia, no acreditaba su personería y, que en lo que hacía al uso parcial de recursos por quien se señalaba como responsable de la publicación y servidora pública, no había prueba indiciaria en tal sentido, por lo que dicha denunciada no tenía el carácter de servidora pública del Congreso del Estado; conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente al juzgamiento de fondo de la materia

de la denuncia que, por técnica procedimental no es dable hacer cuando se estudian causales de improcedencia.

Lo anterior es así, pues el Partido Revolucionario Institucional adujo en su escrito de denuncia primigenia que con la publicación denunciada se le afectó de manera directa a dicho partido y por ello comparecía por conducto de su comisionada suplente acreditada ante el propio organismo responsable, por lo que, el determinarse en el acto impugnado, que los directamente afectados por la conducta denunciada eran los diputados de dicho partido y por tanto, los legitimados para accionar el procedimiento sancionador respectivo, conlleva a prejuzgar el fondo del asunto puesto a su consideración, ya que tal pronunciamiento desestima en principio la pretensión del Partido que se manifestó afectado por la conducta.

Por ello, la autoridad indebidamente consideró actualizada la causal de desechamiento regulada en la fracción a), del artículo 22 del Reglamento de Denuncias ya precisado, pues en ella se establece que el desechamiento procederá cuando no se acredite la personería de quien comparece y en el caso, la C. María Antonieta Encinas Velarde, compareció en su carácter de Comisionada Suplente acreditada ante ese Consejo Electoral, del partido que se dijo afectado, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, sin que al respecto se pronunciara la responsable y, carácter que al rendir ahora su informe circunstanciado, le reconoce; por lo que no había razón para que a dicha denunciante se le exigiera acreditar la personería respecto a los diputados que aparecen en el desplegado denunciado, porque la intención de quien suscribió la denuncia no fue reclamar perjuicios respecto a tales diputados, sino una afectación directa al partido que representa.

Por lo cual, se insiste, la responsable al determinar en el acuerdo de ocho de julio de dos mil trece que los directamente afectados resultaban los diputados del Partido Revolucionario Institucional y por tanto, los legitimados para ello, prejuzga, pues desestima la pretensión inicial del partido denunciante, quien reclama perjuicios propios y por tanto, es parte que se dice afectada, lo que le da derecho a denunciar y accionar el procedimiento en cuestión, pues el que el denunciante en verdad haya sufrido la afectación que aduce y por tanto, esté legitimado para ello, será cuestión a dilucidar en el fondo de la controversia, esto es, ya llevada la investigación de los hechos que se denuncian y al momento de dictar resolución, ya que la legitimación no es un presupuesto procesal que condicione el inicio o no de un proceso, sino que se trata de una condición de la acción, para que pueda o no, obtenerse sentencia favorable, pues conlleva la justificación que la ley establece al otorgar la facultad de accionar, o en su defecto, de que sea deducida

en juicio una acción en contra de aquéllas personas que se encuentran en los supuestos por ella previstos, estableciendo así la posesión de un interés jurídicamente justificado cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede esa facultad y frente a la persona ante quien deber ser ejercitada; mientras que la causa de desechamiento determinada por la responsable al respecto, sólo contempla el que no se acredite la personería con la que se ostenta quien comparece, que se traduce en demostrar que se tiene facultad para representar al accionante, que en este caso, fue el Partido Revolucionario Institucional, por hechos propios y, en nombre de quien compareció su Comisionada Suplente, a la que la responsable, como ya se refirió, le reconoce en los presentes autos, su carácter como tal.

Robustece lo antes afirmado, el criterio jurisprudencial identificado bajo número de tesis XV.4o.16 C, sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, que textualmente cita:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.**

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 514/2010. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, BBVA Bancomer; antes Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple; antes Bancomer, S.N.C. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Luis Fernando Zúñiga Padilla. (VISIBLE Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010, Página: 1777)

De igual manera, la autoridad responsable, aborda cuestiones de fondo, y por tanto, es indebido su desechamiento, cuando asevera que quien se señala como responsable de la publicación no tiene el carácter de servidora pública del Congreso del Estado y por tanto, no encuadra en los sujetos de infracción contemplados en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, sin haber iniciado siquiera su facultad investigadora que legalmente le es atribuida, sin haber desahogado y valorado las pruebas que se le hubieren ofrecido y, sin haberse allegado, de oficio, las que



hubiere considerado pertinentes, tal y como se lo ordena el artículo 98, fracción XLIII, del código local de referencia; evadiendo así, dicho imperativo, bajo el argumento de que la entonces denunciante no aportó prueba en tal sentido y que el informe de autoridad ofrecido en dicho escrito primigenio, a rendirse por el Congreso del Estado, además de que no se justificó que no se tuvo posibilidad de recabarla para ser requerida por esa vía, se señalaba en su ofrecimiento, que la misma tenía la finalidad de acreditar la vinculación de la responsable de la publicación con el Partido Acción Nacional y no con el Congreso.

Siendo así, que nuevamente la responsable al afirmar que quien se señalaba como responsable de la publicación no tiene el carácter de servidora pública del Congreso del Estado, desestima desde el inicio, las aseveraciones en ese sentido de la parte denunciante, lo que debería ser propiamente materia del pronunciamiento del fallo que concluyera el procedimiento sancionador respectivo, sin siquiera, se insiste, haber desahogado y recabado oficiosamente prueba al respecto e imponiendo indebidamente cargas o requisitos a la denunciante que no son exigidas por la legislación aplicable, toda vez que el artículo 396 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el artículo 17 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral Estatal, son muy claros al establecer entre los requisitos para interponer una denuncia, que se ofrecerán las pruebas con que se cuente y deberá mencionarse las que no pueden recabarse, lo que sí fue satisfecho por la denunciante, pues como ya se precisó, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito primigenio, ofreció diversos medios de convicción, es decir, con los que contaba para ello y, en lo que hace específicamente al informe de autoridad a rendirse por el Congreso del Estado, no puede exigírsele acreditación previa de la imposibilidad de recabarla para poder requerirse, como lo pretende el organismo electoral responsable, ya que por su propia naturaleza, dicho medio de convicción, sólo puede obtenerse a requerimiento expreso de algún órgano con funciones jurisdiccionales, como en este caso sería el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ante quien se accionaba.

Así también, la autoridad responsable indebidamente refiere que no se acredita el carácter de servidora pública de quien se señalaba como responsable de la publicación denunciada, en razón de que en el ofrecimiento del informe de autoridad que nos ocupa, específicamente el señalado como fracción V, del capítulo de pruebas del escrito de denuncia origen de la controversia, se precisaba que la misma tenía la finalidad de acreditar la vinculación de dicha persona con el Partido Acción Nacional y, por ello, no había prueba del carácter imputado a dicha persona, pues además del ya señalado prejuicio que conllevan tales argumentos, es equivocada tal afirmación, pues contrario a lo que la responsable

precisa en el acuerdo impugnado, como finalidad de dicha probanza no solo se refiere la vinculación de quien se señala responsable de la publicación con el Partido Acción Nacional, sino que también se señala que su objeto, es acreditar el hecho número 10, en el cual, se precisa o se imputa claramente, que la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, funge como servidora pública del Congreso del Estado y en razón a ello, se le reclaman las violaciones aducidas en su denuncia.

Por ello, el Partido denunciante sí cumplió con el requisito de ofrecer las pruebas con que contaba al momento de interposición de la denuncia y de citar las que no estaban a su alcance recabarlas, como lo es el propio informe de autoridad, por lo cual, se aportaron los elementos mínimos probatorios que al efecto deben exigirse, de los que se desprendan los indicios que requiere el organismo electoral competente, para iniciar la investigación de los hechos que se estiman constitutivos de infracción legal, en ejercicio de la potestad investigadora que le es impuesta.

Al respecto, deviene aplicable la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación que precisa:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.”**

En ese orden de ideas, si los partidos están facultados para interponer denuncias ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la única carga de aportar los elementos mínimos que tengan a su alcance, a fin de que dicho organismo electoral inicie la facultad investigadora de la que está revestida y, la denuncia, expone actos que conllevan la posibilidad de infracción a la legislación electoral, sancionable a través de un procedimiento sancionador, entonces lo procedente es su admisión y trámite respectivo, salvo que se actualizara una causal de notoria improcedencia y desechamiento de plano de las contempladas en la legislación aplicable y si en el presente caso, compareció el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionada suplente acreditada ante dicho consejo, carácter que además se le reconoce, haciendo valer una serie de consideraciones por las cuales considera que la publicación denunciada le causa perjuicio directo al mismo, entonces contrario a lo que sostiene la responsable, en el caso en cuestión, no se actualizaban las causales de desechamiento precisadas en los incisos a) y d) del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral Estatal, en lo que hace a no haberse acreditado la personería con la que se comparecía y no haber motivación suficiente en su denuncia, pues en el escrito primigenio se expuso lo que a su juicio le causaba perjuicio, se exhibieron las probanzas con que se contaba para ello y se suscribió la denuncia en carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, el cual además, se insiste, le es reconocido; resultando así, indebido el desechamiento que realiza la responsable en el acto impugnado, pues sus argumentos devienen, como ya se adujo a lo largo del presente fallo, cuestiones de valoración, que prejuzgan el fondo del asunto y se emiten sin el debido agotamiento de la investigación de los hechos que se le hicieron de su conocimiento,; por lo cual, lo procedente es revocar el acuerdo de ocho de julio de dos mil trece, dictado dentro del expediente CEE/DAV-14/2013, con motivo de la denuncia interpuesta por el citado partido en contra de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, del Partido Acción Nacional y de la bancada o grupo parlamentario del mismo partido, a fin de que la responsable, de no advertir se actualice alguna otra causa que motive el desechamiento, admita de inmediato, la queja antes descrita, llevando a cabo todas las actuaciones inherentes al trámite del procedimiento especial sancionador respectivo; debiendo informar a este Tribunal, el debido cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Son **FUNDADOS** los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, en el presente recurso de apelación, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el auto de ocho de julio de dos mil trece, dictado por dicho Organismo electoral, dentro del expediente CEE/DAV-14/2013, con motivo de la denuncia interpuesta por el citado partido en contra de la C. Rocío Esmeralda Muñoz Guzmán, del Partido Acción Nacional y de la bancada o grupo parlamentario del mismo partido, mediante el cual se determina su desechamiento, en atención a los razonamientos y para los efectos expuestos en los considerativos de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe. Conste.

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL**